

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., cinco (5) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

RADICADO:

11001-33-35-026-2018-00027-00

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

DEL

ACCIONANTE:

ADMINISTRADORA

DERECHO – **LESIVIDAD**

COLOMBIANA

DE

PENSIONES - COLPENSIONES

TERCERO:

NINFA HERSILIA NIETO MONTERO

AUTO SUSPENSIÓN PROVISIONAL

En el libelo introductorio el apoderado de la parte actora, solicita la suspensión provisional de la Resolución No. GNR 128881 del 15 de abril de 2014, proferido por Colpensiones, por cuanto según este ente, la señora Ninfa Hersilia Nieto, no tiene derecho al reconocimiento pensional.

Al respecto, el artículo 230 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevé:

(...)

"Artículo 230. Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el juez o magistrado ponente podrá decretar, una o varias de las siguientes medidas:

- 1. Ordenar que se mantenga la situación o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.
- 2. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo."

(...)

En cuanto al procedimiento el artículo 233 del mismo ordenamiento procesal determinó:

"Artículo 233. Procedimiento para la adopción de las medidas cautelares. La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso.

El juez o magistrado ponente al admitir la demanda, en auto separado ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda. Esta decisión, que se notificará simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, no será objeto de recursos."

En consecuencia el despacho:

RESUELVE

PRMERO. Córrase traslado de la solicitud de suspensión provisional de los actos administrativos objeto de control, de conformidad con las reglas consagradas en el artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEGUNDO. Cumplido el trámite procesal regrese al despacho para resolver sobre la solicitud impetrada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS JOSÉ QUINTERO GNECCO

Juez

<u>FV</u>



JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO ORDINARIO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **8 DE OCTUBRE DE 2018**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)

LIZZETH VIVIANA CANGREJO SILVA SECRETARIA